



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 22/2023

EXP. N.º 01403-2022-PHC/TC
LIMA ESTE
FERNANDO MENÉNDEZ SILVA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 16 días del mes de enero de 2023, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gutiérrez Ticse, Morales Saravia y Domínguez Haro, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Gregorio Porfirio García Matrou a favor de don Fernando Menéndez Silva contra la resolución de fojas 235, de fecha 14 de marzo de 2022, expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones Permanente de San Juan de Lurigancho de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus*.

ANTECEDENTES

Con fecha 4 de agosto de 2021, don Gregorio Porfirio García Matrou interpone demanda de *habeas corpus* a favor de don Fernando Menéndez Silva contra los magistrados de la Sala Penal Liquidadora Permanente de San Juan de Lurigancho de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, don Víctor Raymundo Durand Prado, don Miguel Enrique Becerra Medina y don César Ignacio Magallanes Áymar; la juez del Segundo Juzgado Penal Transitorio de San Juan de Lurigancho de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, doña Rocío Vásquez Trauco; y el procurador público del Poder Judicial (f. 1). Alega la vulneración de los derechos a la libertad individual, al debido proceso, a la motivación de las resoluciones judiciales y a la imputación necesaria del favorecido.

El recurrente solicita que se declaren nulas (i) la sentencia contenida en la Resolución 17, de fecha 26 de setiembre de 2019 (f. 44, 109), mediante la cual se condena al favorecido a ocho años y un mes de pena privativa de la libertad por incurrir en el delito contra la administración pública, en la modalidad de posesión indebida de teléfonos celulares y accesorios en establecimiento penitenciario; (ii) la resolución de fecha 14 de enero de 2021 (f. 38, 125), mediante la cual se confirma la sentencia condenatoria (Expediente 01027-2017-0-3207-JR-PE-02); y que, en virtud de ello, (iii) se ordene la realización de un nuevo juicio oral y la inmediata



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01403-2022-PHC/TC
LIMA ESTE
FERNANDO MENÉNDEZ SILVA

libertad del favorecido.

Manifiesta que, mientras el favorecido se encontraba ejecutando la condena impuesta por la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas y estando pronto a recuperar su libertad, fue involucrado en una supuesta tenencia de celular en el penal, a consecuencia de lo cual ha sido condenado a ocho años y un mes de pena privativa de la libertad por la comisión del delito contra la administración pública, en la modalidad de posesión indebida de teléfonos celulares y accesorios en establecimiento penitenciario, sin que exista prueba ni veracidad.

En apoyo de su recurso alega lo siguiente: *i*) no se evidencia labor de imputación necesaria eficiente al tratarse de una formulación genérica de cargos, sin precisiones y sin una adecuada subsunción de las conductas incriminadas; *ii*) los emplazados han basado su condena en un acta de hallazgo sin la acreditación suficiente de la comisión del delito de posesión indebida de teléfono celular; *iii*) desde el primer momento el favorecido ha manifestado que el teléfono celular encontrado en su celda no le pertenecía; además de no haberse acreditado que el referido celular haya sido usado por el beneficiario; *iv*) los hechos imputados no se subsumen en la conducta del tipo penal; y *v*) la sentencia condenatoria se limita a señalar que el favorecido es responsable por el hecho de haber hallado un teléfono celular en su celda, sin considerar que no basta con acreditar que se ha cometido un delito, y no se ha valorado la versión del procesado.

El procurador público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial contesta la demanda de *habeas corpus* (f. 188). Alega que debe desestimarse dicha demanda, al no existir argumentos que sustenten una afectación negativa, directa y concreta a la libertad individual, dado que la parte accionante pretende que la presente instancia constitucional se convierta en una instancia revisora de los fallos judiciales expedidos dentro de la vía ordinaria penal. Asimismo, aduce que no se acredita la afectación a los derechos constitucionales denunciados y que las decisiones judiciales se encuentran debidamente motivadas.

El Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria Permanente de San Juan de Lurigancho de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, mediante Resolución 6, de fecha 29 de noviembre de 2021 (f. 211), declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* en atención a que las decisiones judiciales cuestionadas se encuentran debidamente sustentadas y a que en puridad se pretende la revaloración de los medios probatorios.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01403-2022-PHC/TC
LIMA ESTE
FERNANDO MENÉNDEZ SILVA

La Primera Sala Penal de Apelaciones Permanente de San Juan de Lurigancho de la Corte Superior de Justicia de Lima Este confirmó la sentencia apelada con el argumento que de autos no se advierte afectación a los derechos constitucionales invocados.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la presente demanda es que se declaren nulas la sentencia condenatoria contenida en la Resolución 17, de fecha 26 de setiembre de 2019 (f. 44, 109), mediante la cual se condena a don Fernando Menéndez Silva a ocho años y un mes de pena privativa de la libertad por incurrir en el delito contra la administración pública, en la modalidad de posesión indebida de teléfonos celulares y accesorios en establecimiento penitenciario; y su confirmatoria, la resolución de fecha 14 de enero de 2021 (ff. 38, 125) (Expediente 01027-2017-0-3207-JR-PE-02); y que, como consecuencia de ello, se ordene la realización de un nuevo juicio oral y la inmediata libertad del favorecido.

Análisis del caso

2. La Constitución Política del Perú establece en su artículo 200, inciso 1, que mediante el *habeas corpus* se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella; no obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad individual o a los derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*.
3. Este Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha hecho notar que no es función del juez constitucional proceder a la subsunción de la conducta en un determinado tipo penal; a la calificación específica del tipo penal imputado; a la resolución de los medios técnicos de defensa; a la realización de diligencias o actos de investigación; a efectuar el *reexamen o revaloración* de los medios probatorios, así como al establecimiento de la inocencia o responsabilidad penal del procesado, pues, como es evidente, ello es tarea exclusiva del juez ordinario que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01403-2022-PHC/TC
LIMA ESTE
FERNANDO MENÉNDEZ SILVA

escapa a la competencia del juez constitucional.

4. Del contenido de la presente demanda se advierte que lo que cuestiona el demandante son aspectos relativos a la irresponsabilidad penal, la revaloración de los medios probatorios y la subsunción de una conducta en un determinado tipo penal, pues cuestiona la decisión condenatoria, alegando que los emplazados han emitido dicha decisión sin que los hechos se subsuman debidamente en el tipo penal imputado. Además de ello, el recurrente pretende cuestionar los medios probatorios que han sustentado la demanda y el razonamiento de los jueces, entre otros aspectos, los cuales exceden el objeto de protección del proceso de *habeas corpus*.
5. Por consiguiente, dado que la reclamación del recurrente no está referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*, resulta de aplicación el artículo 7, inciso 1, del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y con la participación del magistrado Morales Saravia, en reemplazo del magistrado Ferrero Costa, conforme al acuerdo de Pleno de fecha 20 de diciembre de 2022.

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GUTIÉRREZ TICSE
MORALES SARAVIA
DOMÍNGUEZ HARO

PONENTE GUTIÉRREZ TICSE